



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Jueves 26 de febrero de 1852

PORTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar por decretos de 17 del actual, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III a don Mariano de Castro Pérez, auditor de guerra de la capitanía general de Extremadura; caballero de la misma orden a don Narciso Moran, avecinado en Bahía Honda, por recompensa de sus servicios en la última expedición de Cuba, y Caballeros de la Real orden de Isabel la Católica a los licenciados en medicina y cirugía D. Bernardo Maria Minaya y D. Luis Marquez por iguales méritos que el anterior, contraidos en los hospitales de sangre, como asimismo a Don Ignacio Valor, D. Cayetano Fustier y don Ramon Clavell y Samante, que contribuyeron a la persecución de los piratas en aquella isla; todos a propuesta del ministerio de la Guerra.

La Reina nuestra Señora se ha servido nombrar, por decretos de 17 del actual, caballeros de la Real y distinguida orden de Carlos III a don Francisco Martinez, don Fernando del Carpio la Chica, y don Eladio Sierra; a don Joaquin Domenech y Calzada, asesor de la

intendencia de Puerto Rico; a D. José Cabello y don Ramon Lopez Suarez, administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del estado, todos a propuesta del ministerio de Hacienda.

Y a don Andrés Ruiz Manero, dignidad de Capellan mayor de los Reyes Católicos a propuesta del ministerio de Gracia y Justicia.

Caballeros de la Real orden de Isabel la Católica don Rafael Sanz, propietario de la villa de Lodosa, a propuesta del ministerio de la Gobernacion.

A D. Manuel Aranda, capellan de la armada, propuesto por el ministerio de Marina.

Y al P. Fr. Julian Martin, comisario procurador de los agustinos de Asia, propuesto por el Consejo de Ultramar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen los estatutos del Banco Español de S. Fernando.

Art. 65. El director y los administradores han de ser propietarios, el primero de 50 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 66. El director es el jefe de administracion de la sucursal, y en tal concepto autoriza todas sus operaciones; la representará así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia, y cumplirá las ordenes que el gobernador del Banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el administrador que con este fin tenga designado el Consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 67. Los administradores formarán el Consejo

de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la administracion central sometan á su intervencion.

Art. 68. El Consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada 15 dias, á fin de acordar de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, extenderlas ó modificarlas.

Art. 69. Los administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses: la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas en el mismo artículo del Banco central.

Art. 70. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán Junta, que bajo la presidencia del Director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de febrero de cada año que el gobernador del Banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la Junta el balance, libros y resumen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los administradores que cesen en su cargo.

El Consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion extraordinaria de la Junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71. Los jefes y Consejeros del Banco y los directores y administradores de sus sucursales serán responsables al Banco, cada uno segun las atribuciones que les estan señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco.

Art. 72. El Banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la Junta general acordará en cada año.

Art. 73. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecucion de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurren, y ser oido en su razon el Consejo Real.

Art. 74. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil

cientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), al mismo tiempo que se ha servido aprobar con este fecha los nuevos estatutos que en adelante han de regir al Banco español de San Fernando, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara constituido el Banco con el capital de 20 millones de reales, que la ley de 15 de diciembre último, reducidos á los 10 millones de reales en acciones del mismo establecimiento, que desde luego procederá su administracion á amortizar.

2.º Para cubrir los quebrantos que puedan sufrir los créditos vencidos ó en litigio que actualmente posee el Banco, mantendrá este, mientras aquellos existan como parte del capital, una reserva proporcionada de valores corrientes, á la cual se aplicará la cantidad que sobrare en los beneficios, despues de satischo á los accionistas el 6 por 100 que como interés anual del importe de sus acciones señala el art. 7.º de la ley de 4 de mayo de 1849.

3.º Continuará el Consejo de gobierno del Banco con la facultad que por el artículo 6.º del Real decreto de 7 de diciembre de 1849 se le concedió para hacer transacciones ó acomodamientos con sus deudores por las obligaciones que hoy están vencidas, sin perjuicio de lo que sobre este punto pueda acordar la Junta general de accionistas, y en todo caso dando cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que en dicho artículo se previene.

4.º Continuará sin necesidad de nuevo Real nombramiento el actual gobernador del Banco: tambien continuarán los dos subgobernadores, quedando de primero el mas antiguo; pero necesitarán para adquirir el derecho de votar en el Consejo de gobierno, y en las comisiones á que asistan, sin sustituir al gobernador, depositar el número de acciones de su propiedad que se les señala por el art. 28 de los nuevos estatutos.

5.º No haciéndose en los nuevos estatutos alteracion sustancial sobre el modo de constituir el Consejo de gobierno del Banco, dispuesto por el Real decreto de 22 de mayo de 1851, se considerará como constituido con arreglo á los mismos el actual Consejo elegido por la última junta general de accionistas, debiendo únicamente elegirse en la próxima la cuarta parte de los individuos de aquel á quienes toque salir por suerte.

6.º Habiendo cesado el motivo que hizo suspender la convocacion de la junta general para el 1.º de marzo próximo se procederá desde luego á convocarla para uno de los dias del mes de abril, tambien próximo, que el Consejo de gobierno considere mas oportuno señalar;

en el concepto de que aquella debe ya componerse del modo que prescriben los nuevos estatutos.

7.º Debiendo completar la reorganización del Banco el reglamento que ha de formarse con arreglo á los nuevos estatutos, dispondrá V. E. que inmediatamente, y sin levantar mano, se forme; y aprobado que sea por el Consejo de gobierno, se remita á este ministerio para que, despues de examinado, lo sea tambien por S. M.

8.º Desde el próximo lunes empezará el Banco á publicar el estado semanal de situación (previado en el art. 4.º de la ley de 15 de diciembre último; pero en igual forma por ahora, y mientras no se fije definitivamente por el reglamento la que al efecto haya de darse, que el que con la esposicion fecha 16 del actual ha remitido V. E. á este ministerio, cuyos documentos está voluntad de S. M. se inserten en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Señor gobernador del Banco español de San Fernando.

que la persona que lo verifique lleve uno de los ejemplares del mismo autorizado por mí y con el sello de este gobierno de provincia. A este fin los impresores cuidarán de presentar en estas oficinas y con la anticipación debida los necesarios para repartir uno á cada espendedor.

3.º Solo se permite pregonar el título del impreso sin añadir detalle ni comentario alguno, y deberá verificarse únicamente de día, escepto las Gacetas ó documentos del Gobierno que pueden espenderse y anunciarse á todas horas, sin exigirse á los espendedores ejemplar autorizado.

Los infractores de cualquiera de estas prevenciones serán detenidos para imponerseles la corrección á que por ello den lugar.

Todos los dependientes de mi autoridad serán responsables del mas exacto cumplimiento de esta orden. Madrid 23 de febrero de 1852.—Melchor Ordoñez.

No habiendo devuelto los alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan, el estado que se les remitió en 31 de diciembre último relativo al pago de los sueldos de sus respectivos maestros de primeras letras, correspondiente al cuarto trimestre del año próximo pasado, lo verificarán inmediatamente, pues de lo contrario me darán una prueba de su marcada desobediencia que me verá en el sensible caso de castigar severamente. Madrid 19 de febrero de 1852.—Melchor Ordoñez.

- Ajalvir y Deganzo de abajo
- Paracuellos
- Campealvillo
- Fuente el Saz
- Valdeavero
- Bustarviejo
- Cabanillas de la Sierra
- Navas de Buitrago
- Venturada
- Canencia
- Rascafría
- Estremera
- Perales de Tajuña
- Valdelaguna
- Torrejon de la Calzada
- Valdemoro
- Alcobendas
- Collado Villalba
- El Escorial
- Guadalix
- Talamanca
- Valdepiélagos
- Colmenar del Arroyo
- Navalagamella
- Quijorna

Ministerio de Comercio.—Dirección general de obras públicas.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una instancia presentada en 29 de enero próximo pasado por don Juan Cauvet y Pisañol, vecino de Madrid, proponiendo tomar en arriendo el portazgo de Navacerada situado en la carretera de esta corte á Segovia, por tres años y cantidad de 63,000 rs. en cada uno, y resultando de los datos que ha remitido la contabilidad

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ha llamado mi atención el abuso que se observa en los espendedores de impresos que van pregonando por las calles de la corte. Admitido como regla en este punto que solo se dediquen á esta industria los ciegos ó personas que tienen algun defecto físico el cual les impida dedicarse á los demás trabajos en que pudieran ganarse la subsistencia, se ven sin embargo en el día ocupadas en esto personas sanas y útiles para toda clase de trabajos, lo cual prueba su poca afección á estos, y es un poderoso aliciente para la vagancia.

Ademas, en el modo de ejercer esta clase de industria se notan tambien abusos reprobables, como el añadir al título del impreso, comentarios y esplicaciones sobre el mismo que son siempre inoportunas y algunas veces pueden llegar á ser perjudiciales. Deseando, pues, corregir estas faltas y regularizar este servicio he creído oportuno adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá pregonar por las calles y sitios públicos la venta de periódicos, folletos ó impresos de cualquiera clase que sean sin tener un permiso escrito espedido por mí que el interesado deberá llevar siempre. Los que deseen obtenerlo presentarán en este gobierno de provincia una solicitud espresando su nombre, residencia y ocupación que antes haya tenido, acompañando un certificado del celador de su barrio con el V.º B.º del Comisario por el cual se acredite estar imposibilitado para dedicarse á ninguna otra clase de trabajo y que observa buena conducta.

2.º Ademas de dicho permiso personal, no podrá anunciarse por las calles la venta de impreso alguno, sin

de este ministerio de los treinta y un meses que hace se halla en administracion dicho portazgo, que añadiendo al producto liquido de la mitad de los gastos de administracion, segun es practica para fijar la cantidad anual menor admisible en caso de arriendo, el termino medio para un año, es de 78,177 rs. vellon, se ha servido S. M. resolver que se dé la oportuna publicidad á este resultado á fin de que el mismo interesado ó otro cualquiera á quien convenga pueda presentar una nueva proposicion por cantidad igual ó superior á la expresada como admisible, en el concepto de que servirá de base para una subasta pública que se anunciará y celebrará en la forma establecida por regla general, luego que conste haber consignado el proponente en la caja central del Tesoro en esta corte la cuarta parte de la suma que ofrezca como fianza provisional para responder del cumplimiento de su propuesta en el caso de que no sea mejorada en los remates que han de celebrarse en esta corte ante esa direccion general.» Lo traslado á V. E. para su conocimiento, esperando que se servirá disponer lo conveniente á fin de que se publique en el Boletin oficial de la provincia la preinserta Real orden para los efectos que la misma previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1851.—Juan Sibera.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.—Es copia, Guerola.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Con arreglo á lo dispuesto por la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado, el dia 7 de marzo próximo de doce á una de su tarde tendrá lugar la subasta y enagenacion en un solo remate de los granos procedentes de fincas del Estado que se espresan á continuacion, sirviendo de base el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la subdelegacion de rentas de esta provincia, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto bajo, en cuyo local se celebrará la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.
El tipo para la subasta es el de 24 rs. fanega.

Nota donde se hallan los granos.

En Alcalá de Henares, 375 fanegas, 2 celemines y 4 cuartillo de trigo.

Madrid 23 de febrero de 1852.—Heredia.

Providencias judiciales.

Don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid.

A todas las autoridades civiles y militares del Reino, hago saber: Que por mi juzgado y escribania del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Domingo Lopez, vecino del término de Villaverde de esta jurisdiccion por la muerte violenta dada á su muger Agustina Salinas y heridas á Rafael Marzal el dia 2 de noviembre de 1850, y con el fin de procurar su captura, de orden superior y sin embargo de las diligencias ya practicadas exorto á V. SS. en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) y en el mio la pido y encargo, que tan pronto como el presente vean practiquen las mas eficaces diligencias á conseguir la prision de Domingo Lopez, cuyo caso sea conducido á mi disposicion con toda seguridad, en lo cual administrarán recta justicia.

Dado en Chamberí á 20 de febrero de 1852.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S. Luis Hernandez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de orden superior, se saca nuevamente á subasta en la villa de Alcobendas, el arriendo de la barca llamada de Villanueva, por todo el corriente año, y el próximo venidero de 1853, y su primer remate está señalado para el dia 29 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, siendo la cantidad menor admisible la de 7,400 rs. en cada uno.

En virtud de orden del Excmo. señor gobernador civil de la provincia, se saca nuevamente á subasta en la villa de Alcobendas, el arriendo de la casa de la Plaza, correspondiente á sus propios por el resto del corriente año, y cantidad menor admisible de 1640 rs. que es el producto del año comun del último quinquenio, y su primer remate está señalado para el domingo 29 del corriente, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes á los del año anterior.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 35
Cebada.....	de 17	á 18 1/2
Algarrobas...	de	á 28

Madrid 25 de febrero de 1852.